



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
GOLDEN OMEGA S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-005-2019

Santiago, 15 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, con fecha 15 de enero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2019, mediante la formulación de cargos a Golden Omega S.A., Rol Único Tributario N° 76.044.336-0, como titular de una Planta para producir concentrados de Omega 3 (etil ésteres y triglicéridos) de calidad API ("Active Pharmaceutical Ingredient") generado a partir del procesamiento de aceite de pescado, emplazada en la Región de Arica y Parinacota, específicamente en el sector industrial sur de la ciudad de Arica.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la compañía, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 17 de enero de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180847625990.

3. Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2019, miembros de Golden Omega S.A., junto a personal de esta SMA, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada en las dependencias de esta SMA, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

4. Luego, estando dentro del plazo, con fecha 11 de enero de 2019, Sebastián Campos Aguirre, en representación de Golden Omega S.A., presentó un escrito acompañando un PdC, mediante el cual propone un conjunto de acciones para hacer frente a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019.

5. Por su parte, con fecha 18 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 9278/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Por último, con fecha 19 de marzo de 2019, esta SMA recepcionó el Ord. N° 158818, de fecha de 18 de marzo de 2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la Región de Arica y Parinacota, mediante el cual se realizan un conjunto de observaciones al PdC presentado por Golden Omega S.A. Se hace presente que dichas observaciones, en lo que corresponda, han sido ponderadas e incorporadas en la presente resolución para su respuesta y/o incorporación por parte de la compañía en la versión refundida de su PdC.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR GOLDEN OMEGA S.A.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de



cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

10. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

13. Que, del análisis del PdC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresado en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive de la presente resolución.

▪ **Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta del PdC**

14. Que, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el PdC deba hacerse cargo no sólo de todas las infracciones imputadas, sino que también de sus efectos. Asimismo, junto con asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos infraccionales. Por lo anterior, la SMA tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas.

15. En ese sentido, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra a), señala explícitamente que el PdC deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, *“así como de sus efectos”*. En el mismo artículo, en su letra b), establece que el PdC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, *“incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento”*.



16. Por lo tanto, para la elaboración del Plan de acciones y metas, **los efectos negativos derivados de las infracciones deben describirse en el PdC de forma previa a la resolución de la SMA que se pronuncia respecto a la aprobación o rechazo del mismo**. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

17. El titular debe presentar fundamentación detallada en entorno a la configuración o ausencia de efectos derivados de las infracciones constatadas por esta SMA en la formulación de cargos, a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba (informes técnicos, monitoreos, ensayos, modelaciones, etc.). En relación al tipo y estándar de fundamentación técnica requerida, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *“no se está exigiendo que se realicen ‘ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad’, sino que, simplemente, requerir al titular -dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*¹. (énfasis agregado).

18. Dicho de otro modo, la acreditación o descarte de efectos negativos declarados por el titular para cada hecho infraccional, no puede ampararse en meras aseveraciones, sin sustento ni metodología fundada, sino que requiere de información técnica adecuada que respalde sus declaraciones.

19. En esa línea, la referencia a la eventual ocurrencia de efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte del titular, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello, deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración².

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Sebastián Campos Aguirre, en representación de Golden Omega S.A., con fecha 11 de febrero de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. Observaciones Generales:

1. De la revisión de los antecedentes aportados en el PdC, se observa que el titular no ha presentado fundamentación detallada en torno a la configuración o ausencia de efectos negativos derivados de las infracciones imputadas por esta SMA

¹ Considerando cuadragésimo, sentencia Minera La Florida, Rol R-104-2016, Segundo Tribunal Ambiental.

² En ese sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia Rol-104-2016, de fecha 24 de febrero de 2017, indica que *“para el caso que estime que los (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA”*.

en la formulación de cargos, a través de medios idóneos (informes técnicos, monitoreos, ensayos, modelaciones, etc.).

2. Las características técnicas de las acciones propuestas por el titular, deben explicitarse en la descripción de las mismas, en la sección de “forma de implementación”, complementándose en un anexo, si fuese necesario.

3. Las medidas propuestas en el PdC en la sección de “acciones ejecutadas” que no propiciaron volver al cumplimiento ambiental de forma definitiva de forma previa a los hechos constatados en las fiscalizaciones desplegadas por esta SMA conforme a lo detallado en la formulación de cargos, deben ser descartadas de la propuesta de PdC titular, en cuanto no cumplen con los criterios de aprobación dispuestos en el D.S. N° 30/2012, especialmente al criterio de eficacia.

4. Se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección de Medios de Verificación, las facturas, boletas, cotizaciones, estados de pago y otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva; asimismo, todos los medios de verificación que consistan en fotografías y/o videos, deberán estar fechados y georreferenciados (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar Huso respectivo) según se establece en el Anexo 3 de la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental³.

5. Considerando que algunas de las Acciones propuestas por el titular deberán ser eliminadas de la propuesta original de PdC, así como otras deberán incorporarse, según las observaciones contenidas en la presente resolución, el titular deberá enumerar nuevamente las mismas, así como actualizar el Cronograma y Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento.

6. Se precisa que los reportes que incorporen muestreos, mediciones y/o análisis comprometidos en el PdC, deben dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015.

7. Se hace presente que las “metas” deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

8. Las secciones “notas”, agregadas a algunas acciones asociadas al hecho infraccional N° 1, deberán ser incorporadas en la sección “formas de implementación” de cada acción comprometida, o en los anexos técnicos que podría acompañar la Empresa en su versión refundida del PDC, según corresponda.

9. Los plazos de ejecución de “acciones por ejecutar” solo deberán considerar el periodo, en meses, para el desarrollo total de la acción comprometida. En razón de lo anterior, las actividades de cotizaciones, licenciamiento, construcción u otros, así como las fechas estimadas para su desarrollo, deberán incorporarse en la sección “forma de implementación”.

³ Disponible en: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2018.

A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SDPC), se deberá considerar lo siguiente:

a. Incorporar una nueva “acción” cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas.*

b. En la sección de **“Forma de implementación”** de la nueva medida de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c. En cuanto a los **“costos”**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

d. En relación a los **indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

e. En la columna de **“impedimentos eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i) Impedimentos:** considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y **(iii) Acción alternativa:** en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación se hará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Análisis sobre los efectos negativos declarados por el titular respecto a los hechos infraccionales:

1. En la siguiente sección se procederá a presentar un conjunto de observaciones relacionadas a los efectos negativos declarados por el titular, en relación a los hechos infraccionales imputados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019.

B.1. EFECTOS RELACIONADOS A LOS CARGOS N° 1 Y 2 DE LA RES. EX. N° 1/Rol D-005-2019.

2. En relación al **cargo N° 1**, relativo a **“Funcionamiento de estanques separadores tipo API, con una eficiencia menor al 80% en el descarte de aceites y grasas (...)”**, el titular en la sección de “Descripción de los efectos negativos”, señaló:



*“Con todo, **no hay contaminación al medioambiente**, toda vez que el efluente final (700 m³/h) ha cumplido constantemente con los parámetros de descarga exigidos en la Tablas N° 5 del D.S. N° 90/2000, medidos mensualmente en los autocontroles realizados por CESMEC y subidos al sistema RETC, para descargas fuera de la zona de protección del litoral; conforme dispone el punto 4.8.2 b) de la RCA N° 12/2011 y el punto 3.2.5.2 de la RCA N° 43/2011”.*

3. Por su parte, en cuanto al **cargo N° 2**, vinculado a la *“Descarga de aguas residuales al interior de la Zona de Protección de Litoral con motivo de roturas en el emisario submarino (...)”*, en la misma sección la compañía dispuso: *“Con todo, **no se verifica la hipótesis de contaminación al medioambiente ni efectos sobre las personas**, toda vez que el efluente final (700 m³/h) ha cumplido constantemente con los parámetros de descarga exigidos en la Tablas N° 4 y 5 del D.S. N° 90/2000, acorde a los autocontroles realizados por CESMEC e informados en el sistema RETC.”*

4. Como se observa, respecto a ambos cargos imputados, el titular descarta la generación de efectos negativos en razón que la descarga del efluente en el cuerpo marino ha cumplido con los límites exigidos en el D.S. N° 90/2000 (Tabla N° 4 y 5), para tales efectos.

5. En relación a lo expuesto por el titular y en cuanto al estándar de acreditación o descarte de efectos negativos en el PdC con motivo de las referidas infracciones, deben considerarse especialmente dos factores relevantes ponderados e incluidos en la evaluación ambiental de la RCA N° 12/2011, relativos a la descarga de efluentes en el cuerpo marino del área de influencia de la Planta Golden Omega: (i) Modelación de pluma relativa a la descarga de los riles al cuerpo de agua marina se elaboró considerando la descarga efectuaría fuera de la Zona de Protección de Litoral (“ZPL”) (Anexo D, DIA RCA N° 12/2011 y Anexo G de la Adenda N° 1), y, (ii) Estaciones de monitoreos establecidas en el Plan de Vigilancia Ambiental (“PVA”) contemplaron la circunstancia de descargas de efluentes fuera de la ZPL.

6. Dicho lo anterior, en la presente sección se analizarán de forma conjunta los eventuales efectos negativos asociados a los cargos N° 1 y 2 de la formulación de cargos en cuanto ambos se relacionan a la descarga de efluentes al interior de la ZPL.

(i) Modelación de pluma relativa a la descarga de los riles al cuerpo de agua marina considerando la descarga fuera de la ZPL:

7. Como un factor para descartar generación de efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 en el área de influencia del proyecto sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables y riesgo a la salud de la población, el titular dispuso que la descarga de los residuos líquidos se realizaría fuera de la Zona de Protección Litoral⁴, de conformidad a la modelación que analiza la pluma de dispersión presentada en el Anexo D de la DIA de la RCA N° 12/2011 y complementado en la Adenda N° 1, Anexo G.

⁴ En la DIA de la RCA N° 12/2011, Capítulo 6, páginas 12 y 14, el titular señala que no existe riesgo a la salud de la población ni sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables en cuanto a la *“frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos (...)”*

8. En efecto, en el Anexo G de la Adenda N° 1, se indica que *“para la realización de este análisis se ha establecido una descarga a una profundidad de 10 m orientada al 239° y a una distancia aproximada de 351 m de la costa de medidos de la planta elevadora (...)”,* agregando adicionalmente que *“la pluma generada desde el punto de descarga mantendrá preferentemente un desplazamiento paralelo a la playa y sin tomar contacto directa con ella”.*

9. Así, la modelación de la pluma relativa a la descarga, consideró como un antecedente relevante en la evaluación ambiental de la RCA N° 12/2011, las descargas de efluentes fuera de la Zona de Protección de Litoral y no al interior de la misma, definiendo, en consecuencia, el área de influencia del proyecto en medio marino conforme a sus resultados.

10. En efecto, de acuerdo a lo constatado en diversas inspecciones ambientales efectuadas por esta SMA a propósito del cargo N° 2 de la formulación de cargos, mediante la aplicación de trazador rodamina WT (25 de mayo de 2017 y 22 de octubre de 2018), el análisis de los informes de mantenimiento al emisario submarino presentados por el titular (2016 y 2017), así como el buceo autónomo efectuado por la Gobernación Marítima (25 de mayo de 2017), se constató que, en razón de fisuras en el emisario submarino, **se han descargado riles al interior de la Zona de Protección Litoral en diversas ocasiones**, circunstancia no contemplada en la modelación efectuada en la evaluación ambiental de la RCA N° 12/2011 con la finalidad de definir el área de influencia del proyecto⁵.

11. De esta forma, el titular no ha presentado en el PdC información suficiente que permita definir el área del proyecto eventualmente afectada con motivo del cargo N° 1, así como el comportamiento de los riles descargados al interior de la ZPL.

12. Por su parte, en cuanto a lo declarado por la compañía respecto a la no generación de efectos negativos en razón del cumplimiento de los parámetros dispuesto en el D.S. N° 90/2000 (Tabla N° 5) su mera enunciación no resulta suficiente para efectos de descartar efectos negativos en razón de descargas al interior de la ZPL, en cuanto dicha declaración no puede ser analizada aisladamente, sino más bien debe situarse el contexto de los antecedentes específicos tenidos a la vista en la evaluación ambiental de la RCA N° 12/2011 (modelación de pluma de dispersión de la descarga, definición de área de influencia, levantamiento de línea de base, comportamiento de oleaje y mareas al interior de la ZPL, ubicación de estaciones de PVA, entre otros aspectos relevantes).

13. Por último, no se acredita de manera fehaciente de qué modo la hipótesis presentada por la compañía sobre “no contaminación al medio ambiente”, y por ende de carencia de efectos negativos, se configura.

14. Así, para acreditar o descartar efectos negativos fundadamente, resulta necesario contar previamente con información técnica suficiente que permita identificar el comportamiento de los riles descargados al interior de la ZPL, y por ende del área de influencia eventualmente afectada- tal como consta en los antecedentes que respaldan la ocurrencia

⁵ En el mismo sentido se ha manifestado el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la Región de Arica y Parinacota, mediante el Ord. N° 158818, de fecha de 18 de marzo de 2019 (punto N° 2).

del cargo N° 2 en la formulación de cargos- mediante la realización de una modelación que represente dicha circunstancia.

15. La solicitud de la modelación de dispersión de los contaminantes contenidos en los riles, cobra especial relevancia, considerando que, como se ha acreditado en las inspecciones ambientales desplegadas por esta SMA, sin perjuicio de las reparaciones realizadas por el titular al emisario submarino en diversas ocasiones, se han presentado nuevas fisuras que propician la descarga de efluentes al interior de la ZPL. Adicionalmente la compañía presenta, en su Acción N° 10 del PdC, una solución definitiva a la generación de nuevas fisuras en dicha instalación, mediante *“La instalación y operación de un nuevo emisario submarino que descargue en el mismo punto del emisario actual”*, disponiendo como fecha de término enero de 2021, de modo que resulta relevante, en consideración al tiempo que se requiere para implementar dicha solución, identificar el comportamiento de los riles al interior de la ZPL, en el supuesto que el actual emisario emplazado, durante la ejecución del PdC, presente nueva roturas hasta la operación del nuevo emisario.

16. Por su parte, en cuanto al cargo N° 1, se precisa que en los términos dispuestos en el considerando 4.8.2.b.2 de la RCA N° 12/2011, el titular se encuentra autorizado a la descarga de una carga másica máxima de aceites y grasas al cuerpo de agua marina limitada (remoción del 80%) a través del emisario submarino, la cual, en observación a su obligación ambiental debió efectuarse fuera de la ZPL, considerando especialmente que la operación de los referidos estanques tipo API, constituye el único mecanismo en la Planta cuya función es remover los aceites y grasas generados en el proceso productivo previo a la descarga al mar. Sin embargo, el cumplimiento de dicha obligación de vincula a la propuesta de acción de *“Elaboración y presentación de una solicitud de pronunciamiento ante el SEA Región de Arica (...)”* que propuso el titular en su Acción N° 7, respecto de la cual se realizan en la presente resolución un conjunto de observaciones que el titular deberá atender (especialmente en cuanto a la entrega de información precisa, técnica y comprobable que detalle el contenido de dicho pronunciamiento y la vía de su ingreso).

17. Sin embargo, como se ha acreditado, la descarga de riles se han efectuado interior de la ZPL. Así, la referida modelación deberá identificar el comportamiento del efluente descargado al interior de la ZPL (con motivo de roturas en el emisario submarino y comportamiento de las condiciones oceanográficas), incluyendo en su análisis el comportamiento de los aceites y grasas no removidos en los términos dispuestos en dicha RCA.

**(ii) Determinación de estaciones (y puntos de control)
de los PVA: escenario de descarga al interior de la ZPL.**

18. La ubicación de las estaciones de muestreo de los PVA en la evaluación ambiental de la RCA N° 12/2011, fueron definidas y determinadas considerando que la descarga de los riles se efectuaría fuera de la ZPL, circunstancia que toma como referencia los resultados de la modelación de la pluma de dispersión de la descarga evaluada ambientalmente.

19. Ahora bien, en base a los resultados de la modelación del comportamiento de los riles **al interior de la ZPL**, la compañía deberá definir nuevas estaciones adicionales para la toma de muestras en sus informes de vigilancias que sean

representativas del área de influencia real del proyecto con motivo de los hechos que fundan el cargo N°2, circunstancia que permitirá verificar fehacientemente el estado de la columna de agua y fondo marino.

20. Se requiere que el titular mantenga las estaciones de monitoreo que contempló su PVA evaluado ambientalmente, justificando técnicamente las ubicaciones seleccionadas.

21. Se hace presente que el objetivo de la definición de nuevas estaciones en sus informes de vigilancias en el medio marino, es la generación de información que permita verificar las condiciones actuales del medio marino, y a su vez, como sistema de control de las condiciones ambientales marinas del área de influencia del proyecto **en el escenario de los cargos imputados en la formulación de cargos**, considerando las variables que puedan verse afectadas por las roturas detectadas en el emisario submarino, circunstancia que propició la descarga de riles al interior de la ZPL.

22. Ahora bien, en base a las consideraciones expuestas precedentemente, para efectos de acreditar o descartar efectos de los cargos N° 1 y 2, se sugieren las siguientes medidas:

- (i) Analizar y ponderar las observaciones realizadas por autoridad marítima a los resultados de los informes de vigilancias ambiental, conforme se expuso en el considerando 85 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019, procediendo a descartar o acreditar/aceptar los efectos indicados, mediante **información técnica y suficiente** que respalde debidamente sus conclusiones, no siendo suficiente las meras enunciaciones.
- (ii) Elaboración y presentación de una **modelación** que analice el comportamiento del efluente descargado de la Planta Omega **al interior de la ZPL**, con motivo del cargo N° 1. Dicha circunstancia deberá especialmente los parámetros de aceites y grasas, así como las características de las mareas, oleaje, viento y de la bahía donde se emplaza el proyecto.

La modelación deberá realizarse acorde al estándar que dispone la autoridad marítima para su ejecución. En ese sentido, el informe con los resultados de la modelación, deberá contemplar un capítulo que detalle la metodología que se utilizará para su realización.

Asimismo, cualquier referencia teórica (en caso de carencia de información inmediata) deberá estar suficientemente fundada, en términos bibliográficos, explicitando las razones que la harían aplicable al sitio o área de influencia específica de la descarga del proyecto materia de análisis, así como propiciar el acceso a dichas referencias para su posterior ponderación por parte de esta SMA.

Los resultados de la modelación resultan relevantes para la determinación del área de influencia eventualmente afectada con motivo de los referidos cargos (principalmente vinculado al cargo N° 1), de modo que deberán presentarse de **forma previa a la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento**, mediante documentación anexa a su versión Refundida.



(iii) Considerando los resultados de la modelación indicada precedentemente (que determinará el área de influencia marina del proyecto con motivo de las infracciones imputadas en la formulación de cargos), la **Acción N° 12** del PdC del titular, relativa a la elaboración de Informes de Vigilancia Ambiental durante la vigencia del PdC, deberá incorporar, si correspondiere, los siguientes aspectos:

- a. Definir la ubicación de nuevas estaciones emplazadas dentro de la ZPL que sean representativas de la descarga de los efluentes (junto a las respectivas estaciones de control), con la finalidad de contrastar los diversos componentes ambientales relevantes del área de influencia del proyecto, las que se definirán en consideración a los resultados de la modelación solicitada en el punto anterior, circunstancia que deberá estar debidamente fundada y georreferenciada.

Cabe señalar que si bien la elaboración de los Informes de Vigilancia se sitúa como una acción “por ejecutar” en el PdC (con sus plazos correspondientes), la definición de la **ubicación de las estaciones** deberán entregarse como antecedente relevante para efectos de acreditar o descartar efectos negativos, en la versión Refundida del PdC, para su ponderación de forma previa a su aprobación o rechazo.

- b. Incluir la ubicación de las estaciones de monitoreo originalmente consideradas en el PVA conforme a lo dispuesto en la evaluación ambiental de la RCA N° 12/2011.
- (iv) En base a los mismos resultados de la modelación, incorporar nuevas acciones que el titular estime pertinente, si correspondiere, para efectos de mitigar, reducir o minimizar eventuales efectos negativos.

23. Cualquier referencia bibliográfica técnica que sea presentada para efectos de respaldar los puntos señalados precedentemente, deberá justificar las razones que la harían aplicable al sitio o área de influencia específico del proyecto en cuestión, especialmente el área contemplada al interior de la ZPL.

B.2. EFECTOS RELACIONADOS AL CARGO N°3 DE LA RES. EX. N° 1/Rol D-005-2019.

24. En cuanto al cargo N° 3, relativo a los informes asociados para los años 2013, 2014 y 2015, deberá considerarse en la descripción de los efectos negativos, la vulneración a los objetivos del seguimiento ambiental respectivo, en tanto el seguimiento de las variables ambientales permite obtener información oportuna de la generación de impactos en el medio ambiente, y la adopción de medidas tendientes a su mitigación y/o corrección.

25. En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se requiere corregir lo declarado en la sección de “Descripción de efectos negativos” de los cargos N° 1, 2 y 3, presentando antecedentes complementarios que den cuenta de manera fehaciente que se descarta algún efecto negativo producto de la infracción, previo a la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, o bien reformular la descripción de efectos negativos presentada, reconociendo la existencia de efectos en caso que procediera, con su debida identificación, y proponer un plan de acciones y metas que aborde los efectos negativos generados por la referida infracción.



C. Observaciones particulares por hecho infraccional y acciones correlativas:

C.1. RESPECTO AL HECHO INFRACCIONAL N° 1:

“FUNCIONAMIENTO DE ESTANQUES SEPARADORES TIPO API, CON UNA EFICIENCIA MENOR AL 80% (...)”.

▪ **ACCIONES N° 2, 3, 4 Y 5:** “Instalación de separadores API N° 3 y 4.”, “Mejoras en adición ácido sulfúrico a estanque acidificador”, “Mejoras adición de hidróxido de sodio a estanque neutralizador” y “Control automático de sobreflujo para estanque T-26001 e instalación separador API N° 2”, respectivamente.

La instalación de los separadores API N° 2, 3 y 4 (Acción N° 2 y N° 5), constituyen medidas que han sido tenidas a la vista como antecedentes para efectos de dictar la formulación de cargos, constatándose que no ha propiciado el cumplimiento de la obligación dispuesta en el considerando 4.8.2.b.2 de la RCA N° 12/2011. En ese sentido, deben ser descartadas como acciones propiamente tales, sin perjuicio que puedan utilizarse como un antecedente relevante de la Acción N° 6, para efectos de explicar el funcionamiento y distribución de los diversos separadores de manera conjunta.

Por su parte, respecto a las mejoras en la adición de ácido sulfúrico (Acción N° 3) y la mejoras en adición de hidróxido de sodio a estanque neutralizador (Acción N° 4), no se relacionan con el hecho imputado (remoción del 80% de aceites y grasas en estanques separadores tipo API), de modo que su incorporación como acción no propicia volver al cumplimiento ambiental. En el supuesto que el titular estime que se vincula al incumplimiento imputado, deberá justificar técnicamente dicha circunstancia.

▪ **ACCIÓN N°6:** “Ampliación capacidad de remoción de aceites y grasas (...)”.

Constituye la acción principal propuesta por el titular para efectos de volver al cumplimiento ambiental. En ese sentido, deberá precisar cómo la instalación de los nuevos separadores propiciará a una remoción más eficiente en el descarte de aceites y grasas.

En ese sentido, deberá señalar la distribución de los separadores actualmente presentes en la Planta Omega (mediante un Lay Out), proyectando la incorporación de los nuevos 2 separadores a los 4 ya instalados, e indicado cómo se realizará el proceso de remoción de aceites y grasas en forma integral, explicación que podrá detallarse en un anexo técnico debidamente referenciado. En el supuesto que determine una modificación en la distribución actual de dichos separadores, que propicie una remoción más eficiente de aceites y grasas en su proceso, deberá presentar un plan (junto a un Lay Out), explicitando sus razones técnicas.

Asimismo, en el contexto de lo expuesto, deberá explicar técnicamente cómo la incorporación de los 2 nuevos separadores propiciará una remoción más efectiva de aceites y grasas⁶.

La presente acción se relaciona directamente con los resultados de los monitoreos requeridos en la “Nueva Acción” que se requiere a continuación, para efectos de identificar el porcentaje de eficiencia

⁶ Ver observación N° 1, Ord. N° 158818/2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota.

en la remoción de aceites y grasas. Dicho plan deberá fundarse y detallarse debidamente en la propuesta de PdC Refundido, definiendo plazos y acciones concretas. Se hace presente que sus resultados a través del tiempo deben propiciar una mejora en la eficiencia de remoción de los separadores.

Por último, se estima que el plazo de 6 meses para poner en funcionamiento los nuevos separadores tipo API es excesivo, de modo que deberá reducirse, o justificar los motivos de su extensión.

▪ **NUEVA ACCIÓN:** “Realizar mediciones de concentración de aceites y grasas en el afluente y efluente de los estanques de separación agua/aceite tipo API”.

Las mediciones requeridas precedentemente, deberán efectuarse **mensualmente** (en condiciones de operación normal de la Planta), mediante una muestra compuesta de 24 horas. Cabe señalar que tanto el muestreo, como su análisis en laboratorio, deben efectuarse mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, autorizadas especialmente para dicho tipo de muestra y parámetros a determinar.

La forma de toma de muestra del afluente y efluente de los separadores tipo API, deberá efectuarse de conformidad a la distribución de los mismos dentro de la instalación de la Planta Golden Omega.

Deberá señalar si existen acciones adicionales asociadas a los resultados que dichas mediciones puedan arrojar.

Junto con la obtención de las referidas muestras, la ETFA deberá verificar el caudal de entrada registrado y medido en el medidor FIT-26001 (acción N° 1).

En la sección de reportes de avance, deberán presentarse ante esta SMA, los resultados que arrojen dichas mediciones, indicándose su frecuencia.

Por último, en la sección de indicador de cumplimiento, se deberá plantear que éste será la ejecución del 100% de los monitoreos comprometidos.

▪ **ACCIÓN N°7:** “Elaboración y presentación de una solicitud de pronunciamiento ante el SEA Región de Arica que resuelva inconsistencias técnicas detectadas en la RCA N° 12/2011 y RCA N° 43/2011; y que autorice cambio en las instalaciones y sistemas de operación de la Planta Golden Omega. (...)”

La presente acción plantea una presentación de una “solicitud de pronunciamiento al SEA”, sin indicar si constituirá una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el ingreso propiamente tal al SEIA mediante el instrumento correspondiente u otro medio.

No es claro el alcance de la solicitud de pronunciamiento. En efecto, no explicita qué entiende por “Inconsistencias técnicas detectadas en la RCA N° 12/2011 y RCA N° 43/2011”, de modo que no es posible ponderar debidamente la acción en los términos expuestos.



En el mismo contexto, el titular dispone que dicha solicitud de pronunciamiento se efectuará adicionalmente para autorizar cambios en las “*instalaciones y sistema de operación de la Planta Omega*”, no precisando a qué instalaciones se refiere, ni el alcance de los cambios requeridos.

En ese sentido, se requiere que el titular explicita claramente el **objetivo de dicha solicitud al SEA**, indicando si aquella tiene por objeto modificar la obligación infringida u otra circunstancia y **bajo qué supuestos técnicos se basa o fundamenta** (por ejemplo, si existiese imposibilidad técnica), para lo cual deberá acompañar datos e información verificable y seria, de modo que los antecedentes presentados por el titular en su versión Refundida de PdC, así como la propuesta específica, pueda ser ponderada debidamente por esta SMA.

En síntesis, se debe especificar el objetivo de la solicitud de pronunciamiento (y si aquella constituye un ingreso al SEIA), su relación con la propuesta de la precitada Acción N° 6, en el descarte de aceites y grasas en el proceso productivo, y si aquella se relaciona a la incorporación de nuevas instalaciones, obras o medidas que permitan el cumplimiento de la obligación u otro objetivo de carácter ambiental.

C.2. RESPECTO AL HECHO INFRAACCIONAL N° 2:
“DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES AL INTERIOR DE LA
ZPL CON MOTIVO DE ROTURAS EN EL EMISARIO (...)”.

▪ **ACCIÓN N° 9:** “Reparación de roturas detectadas en inspección ambiental IFA-DFZ-2017.”

Acción debe ser eliminada del PdC. Aplican observaciones similares a las expuestas a propósito de las Acciones N° 2, 3, 4 y 5.

▪ **ACCIÓN N°10:** “Instalación y operación de un nuevo emisario submarino que descargue en el mismo punto autorizado (...)”.

a) Forma de implementación: Deberán especificarse en el texto (pudiendo complementarse mediante un anexo) las principales características técnicas (ingeniería hidráulica) y constructivas/materiales del nuevo emisario, así como de las especificaciones del nuevo trazado marino (incluyendo la biodiversidad del lugar, referido a comunidad bentónica, macrofauna, entre otros)⁷.

Asimismo, mediante información comprobable, explicitar los motivos que propiciarían que el nuevo trazado del emisario, así como respecto a sus características técnicas y constructivas, no se generarán nuevas roturas en el mismo, y por ende, de descarga de riles al interior de la ZPL.

Especificar los permisos sectoriales u otros que requerirán para su construcción y puesta en funcionamiento.

b) Medios de verificación: En la sección de reporte inicial, deberán incluirse fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos que identifiquen el avance en la construcción e instalación del emisario.

⁷ Ver observación N° 3, Ord. N° 158818/2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota.

▪ **Acción N°11:** “Análisis sobre la dispersión de la pluma de descarga en el punto autorizado, bajo las condiciones de diseño de nuevo emisario propuesto en la Acción N° 10 (...)”.

Con motivo de la modelación solicitada en la sección de observaciones a los efectos negativos declarados por el titular, que identificará el comportamiento de los riles al interior de la ZPL con motivo de las infracciones constatadas, se estima que la modelación propuesta en la presente acción no resulta necesaria, por cuanto el nuevo emisario se emplazará en el mismo punto de descarga evaluado ambientalmente, de modo que el titular podrá decidir su eliminación.

De todos modos, dicha circunstancia (emisario será emplazado en mismo punto de descarga), deberá explicitarse en la precitada Acción N° 10.

Ahora bien, si el titular estima necesario la elaboración de una nueva modelación, deberá efectuarla considerando las especificaciones expuestas en el punto 22 sobre “análisis de efectos negativos declarados por el titular” precedente.

▪ **Acción N°12:** “Vigilancia cuatrimestral del emisario actual para la detección y reparación de posibles roturas (...)”.

a) **Forma de implementación:** Debe detallarse qué se entiende por “inspecciones visuales”, es decir, bajo que estándar se realizará dicha inspección (en términos metodológicos, técnicos y operaciones)⁸.

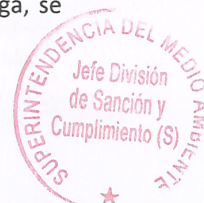
Asimismo, se estima necesario incluir un registro de las inspecciones, donde se detalle al menos las siguientes circunstancias: (a) Día y hora de la inspección, así como individualización de personal a cargo de la misma; (b) Estado estructural de la totalidad de la longitud del emisario submarino, con indicación expresa si aquél cuenta o no con fisuras. En caso afirmativo, deberá señalar la localización (en la longitud) de los puntos en que se presentan fisuras y su extensión; (c) Fotografía e imágenes audiovisuales de constatación de presencia o ausencia de fisuras, y (d) En el caso que, en base a las inspecciones señaladas, se presenten fisuras en el emisario, deberá elaborar un Plan de reparación, para efectos de corregirlas, con el objeto que la descarga proceda a través del punto de descarga del mismo, indicando un plazo concreto para aquello.

Adicionalmente, frente a cada evento de marejadas declarado por la autoridad marítima, se debe ejecutar una actividad de inspección por el titular, identificando el estado del emisario, a fin de identificar tempranamente las posibles roturas del emisario. Lo anterior especialmente considerando que el emplazamiento del emisario se sitúa en el intermareal rocoso⁹.

Cada una de las inspecciones debe contemplar la utilización de rodamina WT (trazador) en la cámara de acumulación de los efluentes de la PTAS y Planta de Riles para su descarga al mar junto con las aguas de mar de descarte, a través del efluente del emisario submarino. Para efectos de identificar el comportamiento de los riles de descarga, se

⁸ Ibíd., observación N° 5.

⁹ Ibíd., observación N° 2.



deberá sobrevolar el área marítima donde se emplaza el emisario submarino, mediante equipo Drone, obteniendo registros fotográficos y filmaciones¹⁰. Para tales efectos, deberán contar con los permisos correspondientes.

b) **Plazo:** Se estima que las inspecciones deberá efectuarse al menos con una frecuencia bimestral. Se precisa que la acción deberá ejecutarse hasta el plazo de la acción de más larga data del PdC.

C.3. RESPECTO AL HECHO INFRACCIONAL N° 3:
“DEFICIENCIAS EN LA ELABORACIÓN DE LOS PVA (...)”.

▪ **ACCIÓN N° 13:** “Acreditar autorización emitida por el Servicio Hidrográfico y Oceánico de la Armada (SHOA) para realizar actividades de investigación”.

La presente acción deberá eliminarse, en tanto fue ejecutada con anterioridad al hecho infraccional imputado, no resultando apta para asegurar el cumplimiento normativo ni hacerse cargo de eventuales efectos derivados de la infracción.

▪ **ACCIÓN N° 14:** “Mantener vigilancia ambiental según lo dispuesto en el Anexo K de la DIA de la RCA N° 12/2011”.

La presente acción deberá incluir las consideraciones establecidas en la sección de “Observaciones de efectos negativos declarados por el titular”, de la presente resolución, especialmente considerando la ubicación de las nuevas estaciones de monitoreo (y control) del Programa de Vigilancia, en consideración a las descargas de efluentes al interior de la ZPL.

En consideración a los resultados obtenidos de dichas estaciones en los informes correspondientes, deberán incorporarse acciones que hagan frente a los efectos negativos, si correspondiere¹¹.

Se requiere mantener la estación de control, *“con el fin que sea un insumo para el monitoreo ambiental, y que también es útil para descartar posible afectación a la biodiversidad y/o recurso hidrobiológicos”*¹².

a) **Acción:** Debe explicitarse la frecuencia que se elaborarán los Programas de Vigilancia Ambiental.

▪ **ACCIÓN N° 15:** “Eliminar la estación de control en el resultado de los monitoreos del Programa de Vigilancia Ambiental”.

a) **Acción:** Debe precisar la presente acción hace referencia a los PVA ya elaborados y presentados a la autoridad o respecto a los indicados a propósito de la precitada Acción N° 14, o en ambas situaciones.



¹⁰ Ibíd., observación N° 5.

¹¹ Ibíd., observación N° 6.

¹² Ibíd., observación N° 7.

II. **SEÑALAR** que, Golden Omega S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido** que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I de la presente resolución, en el plazo de **12 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá ser rechazado** conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento- por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, Golden Omega S.A., tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o- en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. **HACER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los señores los señores Jorge Brahm Morales y José Huidobro Lermenda, domiciliados en Avenida Apoquindo N° 7935, Torre B, oficina 813, comuna Las Condes, Región Metropolitana

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
★ Superintendencia del Medio Ambiente


SAV/MGS/PAC

Carta Certificada:

- Jorge Brahm Morales y José Huidobro Lermenda, en representación de Golden Omega S.A., domiciliados en Avenida Apoquindo N° 7935, Torre B, oficina 813, comuna Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefa Oficina Regional Arica y Parinacota SMA, Sra. Tania González.

